

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, once de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda de disminución de cuota de alimentos que está promoviendo el señor EDGAR ALDANA RODRIGUEZ, contra la menor ANGIE VALERIA ALDANA BUITRAGO, representada legalmente por la señora ADRIANA BUITRAGO GUERRERO, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde puedan ser notificadas las partes (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Igualmente solo se allega un solo medio magnético para la demanda y no el de entregar a la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

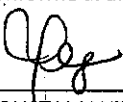
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 758 conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00470/2012 Int. 102

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta septiembre once de dos mil diecinueve

Atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha once (11) de julio del presente año, mediante el cual dispuesto que ni la pensión ni su reajuste, ni las acciones que se deriven de esta pueden considerarse como parte del haber de la sociedad conyugal, se dispone:

Teniendo lo anterior se deja sin efecto la diligencia de inventarios por medio de la cual se inventario la suma de 192.039.832.00 y el auto que los aprobó, consecuente con lo anterior se ordena levantar las medidas cautelares sobre dichos montos inventariados.

Igualmente, conforme a la solicitud obran te al folio 130, se ordena levantar la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.260-63636 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Consecuente con lo anterior se ordena el archivo del presente proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

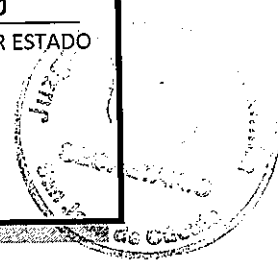
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CEIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>158</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, once de septiembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora AURORA CAROLINA CONTRERAS GOMEZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 de C. G. del P.

Oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de AURORA CAROLINA CONTRERAS GOMEZ, Indicativo serial N° 60530117, NUIP 60446703 del 16 de agosto de 2019.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al defensor Público Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, conforme y para los fines del poder conferido.

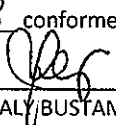
NOTIFÍQUESE,

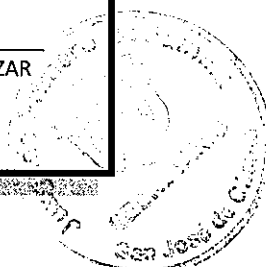
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>158</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E. U. M. H. Rdo. # 00451/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta septiembre once de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIDAD PATRIMONIAL DE HECHO que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor CARLOS MAGNO CONTRERAS DIAZ, contra los señores CRISTIAN CAMILO, GABRIEL ISAIAS y EYLIN GABRIELA GIL JAIMES en su calidad de sucesores de la causante MARIELA JAIMES DIAZ para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se identifica al demandante con el respectivo número de cédula el encabezamiento de la demanda, conforme lo prevé el artículo 82 del Núm. 2º del C.G.P.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, no se informa como se conocieron, porque motivo, a que se dedicaban laboralmente cada uno de los supuestos compañeros permanentes, cuáles fueron los domicilios, circunstancia de la muerte de la causante, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil. Núm. 5º del Artículo 82 del C. G. P.

No se informa si se inició proceso de sucesión de la causante MARIELA JAIMES DIAZ, caso afirmativo en que juzgado o notaria.

No se allega el correspondiente registro civil de nacimiento de la causante MARIELA JAIMES DIAZ, con su respectiva marginal.

No se allega la conciliación extraprocesal prevista en el artículo 40 de la ley 640 de 2001

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de Código G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

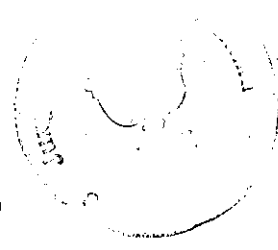
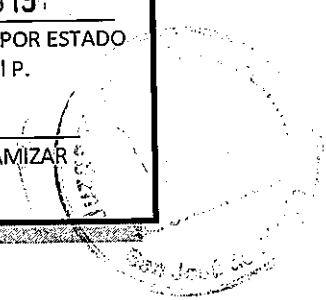
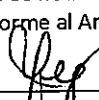
2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3° .) RECONOCESE, como apoderada judicial del demandante, señor CARLOS MAGNO CONTRERAS DIAZ a la doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 12 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 958 conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria